

**Análisis de la Legítima defensa en la legislación paraguaya
vigente**

Diego Arnaldo Vázquez Núñez

Autor

Tutora: Prof. Abog. Estela Victoria De Los Santos Giménez

Trabajo de Investigación documental presentado a la Facultad de Derecho y
Ciencias Sociales de la Universidad Tecnológica Intercontinental como
requisito para la obtención del título de Abogado.

San Lorenzo, 2020

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LA TUTORA

Quien suscribe, Estela Victoria De Los Santos Giménez, con Documento de Identidad N° 3.432.571, tutora del trabajo de investigación titulado “**Análisis de la legitima defensa en la legislación paraguaya vigente**” elaborado por el alumno Diego Vázquez con C.I.N° 4.934.509, para obtener el Título de Abogado, hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los Docentes que fueron designados para conformar la Mesa Examinadora.-----

En la ciudad de San Lorenzo, a los 29 días del mes de junio del año 2020. -----

PROF. ABOG. ESTELA VICTORIA DE LOS SANTOS GIMÉNEZ

Tutora

DEDICATORIA

A mi familia quienes siempre creyeron en mí. A mis padres Adolfo y Felicia por su apoyo, consejos, comprensión, amor y ayuda en los momentos difíciles. Me han dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi carácter, mi perseverancia y mi coraje para concluir mis objetivos y darme el ejemplo de esfuerzo y valentía

AGRADECIMIENTO

A mi Dios quién supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no decaer en los problemas que se presentaban.

A mi familia quienes por ellos soy lo que soy.

Gracias también a la tutora de tesis, Prof. Abog. Estela De Los Santos Giménez, por el tiempo que empleó para guiarme en la elaboración de este trabajo de investigación, y por las enseñanzas que me transmitió.

TABLA DE CONTENIDOS

Carátula.....	I
Constancia de aprobación de la tutora	II
Dedicatoria.....	III
Agradecimiento.....	IV
Tabla de contenidos.....	V
Lista de tablas.....	VII
Portada.....	1
Resumen.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
Tema de investigación.....	3
Descripción del objeto tema.....	3
Formulación, planteamiento y delimitación del problema.....	3
Preguntas de investigación.....	4
Objetivos de investigación	5
Justificación de la investigación.....	5
Viabilidad y limitaciones de estudio.....	6
TEORÍAS COMPLEMENTARIAS DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	7
Antecedentes investigativos.....	7
Bases teóricas.....	8
Aspectos generales de la legítima defensa.....	8
Concepto de la legítima defensa.....	8
Antecedentes históricos.....	10
Fundamento.....	14
Naturaleza.....	18
Efectos.....	19

Normas legales sobre la legítima defensa.....	19
Estructura de la legítima defensa.....	20
La Agresión.....	20
La Defensa.....	26
Alcance de la legítima defensa.....	29
Límites de la legítima defensa.....	31
Exceso en la legítima defensa.....	31
Elementos que utiliza la Fiscalía para imputar.....	33
Casos polémicos registrados recientemente.....	34
Legislación Comparada.....	36
METODOLOGÍA.....	38
ANÁLISIS EXTERNO O FÍSICO DEL DOCUMENTO	41
Análisis del primer documento.....	41
Análisis del segundo documento	42
ANÁLISIS DE CONTENIDO.....	45
Análisis sintáctico y semántico.....	45
CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	52
APÉNDICES.....	56

LISTA DE TABLAS

Tabla 1.....	46
--------------	----

Análisis de la Legítima defensa en la legislación paraguaya vigente

Diego Arnaldo Vázquez Núñez

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera de Derecho, Sede San Lorenzo

diegovzqz85@gmail.com

RESUMEN

El Análisis de la legítima defensa en la legislación paraguaya. Hoy en día observamos que cuando un ciudadano se defiende contra un delincuente que quiere lesionar un bien jurídico (matar, robar o violar) ya sea propio o ajeno, la víctima en muchos casos es procesada e incluso condenada por reaccionar y defenderse contra su agresor. La pregunta Gral. de la investigación es ¿Cuál es el tratamiento legislativo de la legítima defensa en Paraguay? Con ese fin se elaboró el objetivo Gral. de este estudio que es analizar el tratamiento legislativo de la legítima defensa en Paraguay. El presente trabajo tiene como propósito analizar los presupuestos de la legítima defensa en sus aspectos tanto jurídico como social determinando los problemas que puede tener el texto de la ley sobre los requisitos necesarios para que la conducta de la víctima se encuentre justificada. La legítima defensa es una causa de justificación que le asiste a toda persona que se encuentra frente a una agresión ilegítima, actual o inminente, proveniente del que obra o de un tercero, dado que es susceptible de lesionar bienes jurídicos propios o de terceros. Dicha agresión, se justifica en no ser provocadas por quien ejerce la acción defensiva. El art. 15 CN “Nadie podrá hacer justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia, pero se garantiza la legítima defensa. El art.19 CP “No obra antijurídicamente quien realizara una conducta descrita del tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuera necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno”. Estructura de la legítima defensa, la agresión (presente, antijurídica) y la defensa (necesaria, racional) la misma para defender un bien jurídico en peligro de ser lesionado. Los límites del instituto de la legítima defensa se encuentran precisados por la misma norma penal que lo establece; y en primer término básicamente se rebasan, cuando existiendo necesidad en la defensa, se falta a la proporcionalidad enunciada en la ley, ya sea en los medios empleados o entre el daño originado y el que se causa. Art. 24 cp. “el que realizará un hecho antijurídico excediéndose por confusión o terror en los límites de la legítima defensa o de un estado de necesidad justificante, será eximido de pena”. En conclusión uno de los problemas de los fiscales y de los jueces es la aplicación del principio de proporcionalidad al momento de configurar esta figura penal por lo que muchas veces las víctimas son sujeto de proceso judiciales por lo que es necesario modificar el artículo y que se actualice a la situación social en que vivimos, para dar un poco más de claridad a los operadores de Justicia, determinando de forma más específica los conceptos que componen el articulado de la norma y discriminar los tipos de legítima defensa en nuestro ordenamiento penal.

Palabras claves: Legítima defensa, agresión, bien jurídico, necesaria, racional, etc.

INTRODUCCIÓN

Tema de investigación

Análisis De La Legítima Defensa En La Legislación Paraguaya.

Descripción del objeto tema

- Análisis: Examen detallado de una cosa para conocer sus características o cualidades, o su estado, y extraer conclusiones, que se realiza separando o considerando por separado las partes que la constituyen. (Google, 2019)
- Legítima Defensa: En derecho penal, la legítima defensa, defensa propia o autodefensa es una causa que justifica la realización de una conducta sancionada penalmente, eximiendo de responsabilidad a su autor, y que, en caso de cumplirse todos sus requisitos, permite reducir la pena aplicable a este último. En otras palabras, es una situación que permite eximir, o eventualmente reducir, la sanción ante la realización de una conducta generalmente prohibida. (wikipedia.org, 2019)
- Legislación: Conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un Estado, o una materia determinada. (Quesada & Flores, 1999)

Formulación, planteamiento y delimitación del problema

La legítima defensa es una de las causas de justificación de la responsabilidad penal más comentadas en la actualidad y a la vez controvertida, si bien en el art 15 C.N. manifiesta que nadie podrá hacer justicia por mano propia, esta garantiza a las personas la legítima defensa.

La legítima defensa reglamentada en el art. 19 C.P. justifica la realización de una conducta sancionada penalmente cuando sea necesaria para rechazar o una agresión presente y antijurídica a un bien jurídico propio o ajeno es decir es una forma de defensa de un bien jurídico (por ejemplo, la vida) ante los ataques de otra persona que obra de manera antijurídica (por ejemplo, con

intención de matar), pero esta norma es insuficiente para garantizar a las personas en sus derechos.

Hoy en día observamos que cuando un ciudadano se defiende contra un delincuente que quiere matar, robar o violar es decir lesionar un bien jurídico ya sea propio o ajeno, la víctima en muchos casos es procesada e incluso condenada por reaccionar y defenderse contra su agresor, lo cual deja muchas dudas sobre las garantías que se tiene previsto en la norma.

Se considera que el problema está en la justicia porque a la luz de los hechos cuando debería aplicar la causa de justificación de delito, estos son excluidos lo cual implica sentencia injusta para individuos inocentes, así como en la propia sociedad que desconoce los presupuestos de la legítima defensa y muchas veces se excede por el miedo en repeler la agresión

Preguntas de investigación

Pregunta General

- ¿Cuál es el tratamiento legislativo de la legítima defensa en Paraguay?

Preguntas Específicas

- ¿En qué consiste la legítima defensa?
- ¿Cuáles son los presupuestos de la legítima defensa?
- ¿Cuál es el alcance de la legítima defensa?
- ¿Cuándo hay exceso en la legítima defensa?
- ¿Cuál es el tratamiento legislativo de Argentina y España sobre la legítima defensa?

Objetivos de investigación

Objetivo General

- Analizar el tratamiento legislativo de la legítima defensa en Paraguay.

Objetivos Específicos

- Conceptualizar la legítima defensa.
- Identificar los presupuestos de la legítima defensa.
- Señalar el alcance de la legítima defensa
- Determinar el exceso en la legítima defensa.
- Señalar el tratamiento legislación de Argentina y España sobre la legítima defensa.

Justificación de la investigación

La enorme cantidad de asaltos domiciliarios y ataques a transeúntes ocurridos en Paraguay en los últimos tiempos son alarmantes. Los delincuentes son cada vez más violentos. Las víctimas a pesar de entregar todas sus pertenencias son de igual manera heridas o incluso asesinadas por sus agresores.

La policía parece haber perdido el control y se percibe que está siendo sobrepasada por las organizaciones delictivas y cuando un ciudadano se defiende contra un delincuente este es procesado e incluso condenado por reaccionar contra el agresor.

El presente trabajo tiene como propósito analizar los presupuestos de la legítima defensa en sus aspectos tanto jurídico como social determinado los problemas que puede tener el texto de la ley sobre los requisitos necesarios para que la conducta de la víctima se encuentre justificada y así poder concienciar tanto a la administración de justicia el cual en su criterio de valoración muchas veces perjudican a personas inocentes que lo único que hizo fue defenderse y a la sociedad dado que la legítima defensa no es un derecho absoluto e ilimitado, es algo excepcional y no en todos los casos es necesario matar al agresor, que si bien puede ser empleada por un ciudadano común para defenderse, también debe tener conciencia que para propósitos de represalias o excesos, no podrá acudir a ella, dado que evidentemente no existe en este caso causa de justificación.

Viabilidad y limitaciones de estudio

El trabajo de investigación no ofrece mayores inconvenientes en su realización, es decir, es factible de ser iniciado y concluido, pues se cuentan con informaciones de fuentes primarias, como ser doctrina de autores nacionales (libros) y cuerpos normativos legales y fuentes secundarias fidedignas como documentos de sitios oficiales de la plataforma Internet, que responden al planteo problemático del mismo. También se pone de resalto que existe recurso humano y tecnológico o logístico necesario, y en lo que respecta al aspecto económico o financiero, se sustenta con recursos propios del investigador.

En cuanto a las limitaciones, se ha seleccionado un solo aspecto de la realidad a ser estudiado, delimitados en sus linderos a través de las interrogantes ya planteadas. Se establecen límites sin descuidar los aspectos más importantes y significativos, explicitados en las preguntas y objetivos específicos como ya se ha dicho.

TEORÍAS COMPLEMENTARIAS DEL OBJETO DE ESTUDIO

Antecedentes investigativos

Como antecedente investigativo del tema de estudio se halla la publicación realizada por el Lic. Hugo Martínez García en la ciudad de México en el año 1998 denominada “Legítima Defensa”, tesis en opción al grado de maestro en ciencias penales que contiene 205 páginas.

En el siguiente trabajo la introducción destaca cuanto sigue, Por antonomasia el instituto de la legítima defensa, es el prototipo de la antijuridicidad negativa, que hace inexistente la ofensa a la norma de cultura que va implícita en la norma penal y, por ende, la del delito previsto en la legislación represiva.

Sobre la legítima defensa, como substrato del instinto de conservación del ser humano, pretendo, a fin de obtener el título de Maestro en Ciencias Penales, llevar a cabo un análisis descriptivo de las bases que la conforman, de acuerdo con la doctrina de los penalistas más autorizada sobre el tema. Para luego, demostrar, que, de acuerdo con las reflexiones de esos insignes estudiosos del derecho penal, y de los principios de justicia, equidad y seguridad jurídica, que dan vida a nuestro sistema legal mexicano, las estructuras legales que sirven de fundamento a dicha causa de justificación, en el Código Penal de Nuevo León, resultan inoperantes en la realidad social imperante.

El derecho no debe permanecer estático, debe de ser dinámico y renovarse de acuerdo y al paso con que cambia y se transforma la sociedad; y bajo esta premisa, estoy convencido de que la panorámica jurídica actual, de la legítima defensa plasmada en el Código Penal de Nuevo León, no es prometedora. Por el contrario, no ofrece futuro, y esa nebulosa visión que se tiene, es debido, a que tal y cómo se encuentra prevista, reviste una serie de aristas difíciles de conjuntar dentro del sumario. Tesitura que cierra la puerta a verdaderas legítimas defensas, desmereciendo la noble función del juzgador en la impartición de justicia, no por ineptitud, sino por un defecto congénito en la norma jurídica que contempla la hipótesis legal de la conducta defensiva.

Bases teóricas

Aspectos generales de la legítima defensa

Concepto de legítima defensa

En derecho penal, la legítima defensa, defensa propia o autodefensa es una causa que justifica la realización de una conducta sancionada penalmente, eximiendo de responsabilidad a su autor, y que, en caso de cumplirse todos sus requisitos, permite reducir la pena aplicable a este último. En otras palabras, es una situación que permite eximir, o eventualmente reducir, la sanción ante la realización de una conducta generalmente prohibida.

La legítima defensa es una especie de permiso que otorga el sistema jurídico frente a prohibiciones establecidas en la (Meza & Benitez, 1992) misma legislación penal. Es una forma de defensa de un bien jurídico (por ejemplo, la vida) ante los ataques de otra persona que obra de manera antijurídica (por ejemplo, con intención de matar). Los bienes jurídicos protegidos pueden ser propios o ajenos. (ABC COLOR, 2011)

En otros términos, la defensa propia es el contraataque o repulsa de una agresión actual, inminente e inmediata con el fin de proteger la integridad o bienes jurídicos propios o ajenos. (Frank, 2000)

La legítima defensa es un instituto jurídico de carácter universal, y que ha sido reconocido por todas las legislaciones del mundo.

En legítima defensa tiene lugar el comportamiento realizado con el propósito de salvar bienes jurídicos a costa del sacrificio necesario de alguno de los bienes jurídicos pertenecientes a quien, mediante comportamiento antijurídico, se propone lesionarlos.

Significa que es una anteposición de los bienes jurídicos del atacado a los bienes jurídicos del ofensor.

La doctrina penal es clara en señalar que la legítima defensa es una reacción frente a una agresión injusta, actual o inminente contra la persona (agresor), es una fuerza material para repeler una agresión ilegítima que atente nuestra

integridad o de terceros, o si se quiere decir, contra cualquier bien jurídico propio o ajeno que se encuentra amenazado.

Asimismo, es preciso señalar lo siguiente: existe un consenso a nivel de la doctrina penal, se estima que todos los bienes jurídicos son defendibles, como: la vida e integridad personal propia o de un tercero, es decir, se considera de protección al patrimonio, el domicilio, la libertad, etc., también son bienes defendibles la colectividad o comunidad respectivamente. (Jimenez de Asúa, 1959)

La legítima defensa es una causa de justificación que le asiste a toda persona que se encuentra frente a una agresión ilegítima, actual o inminente, proveniente del que obra o de un tercero, dado que es susceptible de lesionar bienes jurídicos propios o de terceros. Dicha agresión, se justifica en no ser provocadas por quien ejerce la acción defensiva. La legítima defensa es una autoprotección jurídico-penal. Es una reacción necesaria frente a un peligro inminente (inmediato) que se puede manifestar de dos formas: directa e indirectamente. (Cantoral, 2018)

El ilustre Mezger, nos dice: "Legítima defensa es, aquella defensa que es necesaria para alejar de sí o de otro un ataque actual y antijurídico" (Mezger, 1955, pág. 168)

En el Derecho Canónico, donde la legítima defensa no era un derecho sino una facultad que había que limitar a través de la moderamen inculpate tutelaé., es definida: "Como una reacción violenta inmediata, proporcionada a la acción agresora actual e inesperada, por lo que una persona defiende los derechos propios o ajenos injustamente violados. (Lombardia, 1984)

Cuello Calón, concibe la legítima defensa, como la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor. (Calón, 1951)

Luis Jiménez de Asúa, "Es la repulsa a la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o terceras personas, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción, de los medios empleados para impedir la o repelerla" (Jiménez De Asúa, 1952, pág. 26)

Antecedentes históricos

La defensa propia es tan antigua como el hombre, puesto que va anclada a uno de sus más fundamentales instintos: el de conservación y supervivencia.

Básicamente, la historia nos enseña que en su origen la defensa privada se encontraba vinculada, a cuestiones relacionadas con la vida, la integridad física y el honor; y que posteriormente como lo veremos, paulatinamente se fue ensanchando hacia todo bien jurídicamente protegido, sobre todo en la legislación penal alemana, donde no se exige una racionalidad en el medio utilizado.

A) En la India

Es en las leyes de Manú, según la obra de Thonissen, en donde se encuentra regulada, el derecho de legítima defensa. “Por propia seguridad es una guerra interpuesta para defender sagrados derechos, y para proteger a una mujer o un brahman, el que mata justamente no es culpable” (Leyes de Manú VIII 349).

“Un hombre debe matar, sin duda es, a cualquier que se arroje sobre él, para asesinarle, si no hay medio de evitarlo, incluso si el atacante es su jefe, o un niño o un viejo un anciano versadísimo de la Santa Escritura” (Leyes de Manú VIII 350). “Matar a un hombre que comete una tentativa de asesinato, en público o en privado, de modo alguno hace culpable al homicida: es el furor en lucha con el furor” (Leyes de Manú VIII 351).

B) En Egipto

Aquí la defensa del atacado se haya impuesto por las mismas leyes, que castigaban, incluso con la muerte, a quienes pudiendo no auxiliaban a un hombre que fue agredido. De esta forma los ciudadanos venían a constituirse en guardianes recíprocos que los unían contra los malhechores.

C) En los hebreos

Es en este pueblo donde se encuentra el antecedente de la presunción de legítima defensa contra el ladrón nocturno.

En Israel era lícita la muerte del individuo que era sorprendido de noche abriéndose paso a través de un muro o la puerta de una casa, pero si el ladrón era sorprendido debía y se le daba muerte, se consideraba como homicidio.

D) En Atenas

Aquí se amplió el concepto de legítima defensa, aplicándose a la propia, a la ajena, e incluso se protegió el pudor. La defensa contra el ladrón, se aplicó, asimismo, al diurno que al nocturno.

E) Derecho Romano

Los romanos, como visionarios del derecho, construyeron un concepto más avanzado de legítima defensa, comprendiendo como tal no sólo la defensa personal, sino la protección de los bienes y el pudor, cuando aquello implicaba peligro para las personas atacadas. También era lícita la defensa del honor sexual. Son los romanos quienes primero estudiaron los requisitos que necesariamente deben concurrir para considerar como tal la legítima defensa, y así dijeron: en primer lugar, la agresión del atacante debe ser injusta; en segundo término, era necesario la existencia del peligro, no siendo preciso que este estuviera comenzado, bastaba que fuera inminente. El derecho de defensa cesa cuando desaparece el peligro al ataque, y si el que supuestamente se defiende, mata a la otra persona, su acto sería de simple venganza y no podría en tal caso ampararse en la excluyente de responsabilidad penal de legítima defensa. (Jiménez De Asúa, pág. 29)

F) Derecho Germánico

Este Derecho no tuvo una noción clara y exacta de la legítima defensa, pero ello, no obsta para que excluyera de sanción penal al que mataba a quien le atacaba injustamente. Algo verdaderamente curioso de este derecho es que la persona que dentro de su casa mataba a un intruso, lo tenía que sacar a la calle y poner sobre la herida una o tres monedas, y a veces, una cabeza de gallo. Esta costumbre, según Rée, demuestra que aún la muerte del asesino o de ladrón, hacían hacer la necesidad de la composición, lo que está demostrando lo atrasado de tal Derecho en materia de legítima defensa, puesto de un acto justo y lícito no podían hacer ninguna responsabilidad, tal como

acontece en el derecho moderno. Posteriormente el derecho germánico estableció reglas y principios limitativos para el ejercicio de tal facultad de defensa, debiendo probar quién invoca la legítima defensa personal que ha recibido alguna lesión en alguna parte del cuerpo, y en el Espejo de Suabia debía aprobarse que el matador había retrocedido un cierto número de pasos antes de dar muerte a su ofensor. (Jiménez De Asúa, 1952)

G) Derecho Canónico

Este derecho, de acuerdo con las ideas del cristianismo, no fue favorable a la defensa privada, pues aceptaba y recomendaba el principio de ofrecer al ofensor “La Otra Mejía”. Sin embargo, posteriormente, la reconoció en el Derecho de Graciano “Jusnaturale est... vilentae per vin repulsio” En definitiva el Derecho Canónico se vio en la necesidad de reconocer la defensa contra la agresión injusta y actual. La más antigua doctrina diferenciaba la *necessitas inevitabilis*, que autorizaba la defensa en cualquier circunstancia y la *necessitas evitabilis*, que no aceptaba la defensa cuando podía evitarse el ataque de cualquier modo, por ejemplo, con la huida, aunque posteriormente sólo se impuso este deber de aquellos que pudieran huir sin deshonra. Hay que reconocer que el número de limitaciones impuesta al ejercicio de este derecho, lo volvieron inoperante en la práctica. Este derecho no admitió la defensa de los bienes patrimoniales, aun cuando sí reconoció la defensa de terceros por no ser una manifestación egoísta, y sí de acuerdo a las enseñanzas cristianas, imponiéndola como un deber. (Jiménez De Asúa, 1952)

H) La Edad Media

La legislación de la Edad Media se desarrolló a base de elementos germánicos y canónicos, razón por la cual aquella legislación se vio notablemente influida por estos derechos. A pesar de la influencia germánica, que apenas sí diferenció la venganza con el derecho de matar, la ciencia Medieval de Italia y Alemania, elaboró un concepto de legítima defensa que excede en cuanto a perfecciones, a los restantes institutos jurídicos penales. Fue la Constitución Italiana Carolina, monumento jurídico que después de las Partidas, mejor reguló la legítima defensa en los Artículos 139-145 y 150. (Jiménez De Asúa, 1952)

El Artículo 139, considera la legítima defensa como justa y quién obra conforme ella de modo alguno será considerada culpable.

El art. 140 reza que existe esta justificación cuando un hombre “agredido, perseguido o alcanzado por armas mortales y no pudiendo huir sin peligro de su cuerpo, y de su vida, de su honor, de su reputación”, mata a su agresor y así “salvaguada su cuerpo y su vida con una justa defensa”. En el mismo artículo se agrega que el agredido no debe esperar para defenderse, a “haber recibido el primer ataque”.

Los arts. 141 y 142 de la Carolina se refieren a la prueba, que está a cargo de quién alega la necesidad de defenderse, salvo si el agresor confiesa haber sido el primero en atacar, o si se trata de flagrante adulterio o flagrante acceso carnal con la hija del que reacciona en defensa del honor. También se ocupa de la prueba el art. 153, el cuál prescribe que en caso que el hecho se haya desarrollado sin testigos, el juez debe resolver teniendo en cuenta el carácter de los contendientes, su conducta anterior, sus relaciones recíprocas, el lugar del homicidio, las armas empleadas, etc.

Finalmente, el art. 145, trata de la defensa de un hombre contra la agresión de una mujer y, aunque se reputa difícil a causa de la distinta fuerza que en general caracteriza a uno y otro sexo, no la cree imposible, ante la hipótesis de una mujer furiosa que ataca a un hombre débil, especialmente cuando está provista de armas peligrosas. No debe dejarse confundir por la mención del honor y de la reputación –art. 140 de la Carolina– que sólo se admite la defensa como medio de “salvaguardar” el cuerpo y la vida, porque al hablar de uno y otra se refiere a la huida. El Derecho común alemán, por su parte, extiende sucesivamente la legítima defensa a los ataques contra otros bienes jurídicos, especialmente contra la propiedad y el honor. (Jiménez De Asúa, 1952)

Esta amplia regulación de la legítima defensa que procede en las Partidas españolas del Derecho romano y en la Carolina de la ciencia italiana, se desvirtúa en las Leyes del Siglo XVIII, que con criterio restrictivo imponen condiciones tales como la falta de previsión del ataque, la ausencia de auxilio de la autoridad, la imposibilidad de la fuga, etc. Estas modificaciones tienen su

origen en la tradición cristiana, a la “idea de que quién comete un acto delictuoso, en estado de legítima defensa, ha faltado al deber de caridad.” El defensor no es castigado, pero sí culpable y debe solicitar del rey, carta de gracia o de remisión. Aunque parece que la gracia no puede ser rechazada cuando ha existido legítima defensa de la vida. (Jiménez De Asúa, 1952)

Con la Revolución francesa se vuelve a la concepción romana. El art. 5º, de la Segunda Parte, Título Segundo, Sección I, del Código Penal de 1791, reza: “En caso de homicidio legítimo nunca existe crimen, y no ha lugar a pronunciar pena alguna, ni tampoco ninguna condena civil.” El art. 6º, añade: “El homicidio se comete legítimamente cuando está indispensablemente impuesto por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro.” (Jiménez De Asúa, 1952)

Fundamento

A lo largo del tiempo, la legítima defensa ha sido objeto de estudio de multitud de juristas, que trataban de encontrar una justificación que explicara por qué surgió el concepto, y por qué se ha mantenido. Especialmente Descartes, Hart, Bobbio, Kelsen y Monroy Cabra, se han puesto en la tarea de dar fundamentos de normas presupuestas dentro del sistema jurídico internacional, dando normas fundantes indispensables para la creación de constituciones y derechos adquiridos propios de cada una de las personas que conforman la colectividad nacional internacional, en contraposición a la *opinio iuris* y a la integración del contradictorio.

Instinto de conservación

Así pues, algunos trataron de ver en la figura una manifestación jurídica del instinto de conservación innato en el ser humano, es decir, aquel rasgo natural que, pese al tránsito hacia la vida en sociedad, ni puede ni debe ser eliminado. Esta tesis está, hoy en día, superada por la doctrina, a la que no le basta una justificación que no puede explicar la legítima defensa de una persona ajena, ni la defensa de bienes jurídicos sin alcance vital.

Falta de protección estatal

Esta posición tuvo una especial repercusión, y atribuía la existencia de la legítima defensa a una situación en la que los bienes jurídicos a proteger no podían ser salvados por el Estado, de manera que la única forma de evitar que sean dañados es permitiendo que quien esté posibilitado para tal tarea, cuente con el respaldo jurídico del Derecho.

Las críticas a esta justificación se centraron en destacar que no tiene por qué suponer un fundamento material de la autorización de la defensa particular, y que, en multitud de ocasiones, la ausencia de la protección estatal no indica necesaria y definitivamente la aparición de una legítima defensa, así como la presencia de tal protección tampoco supone la imposibilidad de aplicar la figura. (wikipedia, 2019)

Doctrinas

Algunos autores afirman que la legítima defensa es un derecho natural, innato y tan antiguo como el hombre, así como la concepción de que la legítima defensa se enraíza en algo tan profundo como el instinto de conservación del hombre, por lo que el fundamento sería de sentido común: se defiende al atacado porque se le ataca injustamente, poniendo en peligro su vida, y no tiene otro remedio que defenderse en el momento. (Luzón Peña, 1978, pág. 30) Este fundamento establece que es natural en las personas defenderse ante un peligro inminente contra su vida, es inherente a los seres humanos hacerlo, ya que es algo que está en su interior y que se concreta producto de la agresión. Sin embargo, este fundamento va de la mano con otro que establece que la legítima defensa está justificada porque la ley lo establece, por lo que esto le agregaría la legitimidad a algo tan innato al hombre, ya que regularía los aspectos, presupuestos y los límites de la legítima defensa.

Otros autores ven el fundamento de la justificación de la defensa en la imposibilidad de protección por parte del orden jurídico, concretamente de los órganos estatales; es decir que la defensa del particular es lícita porque el Estado no puede impedir la agresión injusta. (Luzón Peña, 1978, pág. 30) El poder público es el encargado de la protección de los bienes y derechos de las

personas, pero cuando esta protección no puede darse o es nula, se deja a los mismos ciudadanos para que ellos mismos hagan la defensa, claro está con ciertos límites o algunos requisitos establecidos en la ley. Esta postura es la llamada tesis individualista, la cual postula que el bien jurídico del agredido tiene mayor valor que el del sujeto agresor, por lo que el Estado le da los mecanismos necesarios para que conserve su propia esfera organizativa. La legitimación del Estado consiste en su deber de proteger los derechos de los ciudadanos contra las intromisiones de otros, pero hay veces que dichas intromisiones son ilegales y repentinas y no puede ofrecer protección, por ello el hombre puede ejercer su derecho primigenio de defensa, es decir la obligación a no dejarse lesionar cuando existe un ataque antijurídico. (De La Torre Benitez, 2004) En esta postura se desarrolla otra premisa, en donde se afirma que no será necesaria la defensa que hace el individuo, cuando el Estado pueda intervenir, es decir, la defensa no será necesaria cuando sea el propio Estado quien proteja los bienes jurídicos de los particulares. Hay quienes no están de acuerdo con lo mencionado en dicha postura, ya que la necesidad de defensa nace desde el momento en que hay una agresión ilegítima, que pone en peligro un bien jurídico protegido por el Ordenamiento, aunque el propio Estado pueda intervenir. Habrá una necesidad de hacer algo para defender el bien jurídico en peligro, por lo que no será ilegítima esa actuación. (Luzón Peña, pág. 64) Pero el Estado no puede estar en todos lados, protegiendo los derechos de los ciudadanos, ya que en algunas ocasiones le es imposible, por lo que es justificada esta necesidad de protección por parte del sujeto mismo sin llegar a afirmar que su actuación es ilegítima o antijurídica.

Otra corriente doctrinaria postula que el fundamento de la legítima defensa es el interés o necesidad del prevalecimiento del Derecho, del orden jurídico como un todo. Se trata del prevalecimiento del orden jurídico frente a la agresión antijurídica. Estamos frente a la tesis supraindividual. Lo que caracteriza y justifica la defensa es la preferencia, el peso que corresponde a la validez o vigencia empírica del orden jurídico. (Luzón Peña, 1978, págs. 61-63)

Ello significa que la protección de un bien jurídico particular, también es la vigencia del ordenamiento jurídico, es decir la afirmación del Derecho. Este

sector doctrinal entiende que el agresor no solo pone en peligro los intereses de la víctima individualmente considerados, sino también la paz social y la estabilidad misma del orden jurídico. (Palermo, 2007, pág. 95) Por lo que la legítima defensa, para esta doctrina, servirá para hacer prevalecer el ordenamiento jurídico o el mismo Derecho frente al injusto o agresión antijurídica. Es, por ello, que hay una fuerte cooperación de ésta a repeler las agresiones, y no hay una contradicción ni conflicto con el ordenamiento jurídico. El agredido es elevado a la categoría de defensor del ordenamiento jurídico, pues no son los intereses del agredido los que terminan imponiéndose al agresor, sino que es el Derecho mismo el que acaba afirmándose frente a lo injusto de la agresión. (Palermo, 2007, pág. 95)

En esta postura hay que hacer una aclaración: cuando se habla que la legítima defensa cumple la función preventivo-general de hacer prevalecer el orden jurídico, no es que se piense que es la función exclusiva de la defensa, sino que también cumple la función de protección de los bienes individuales. (Luzón Peña, 1978, pág. 65) A esta tesis, se le puede criticar acerca de la legítima defensa de terceros. En efecto, la legítima defensa del sujeto agredido, es una facultad, mas no un deber, es decir es su decisión ejercer o no esa facultad. Por lo que, si un tercero quiere ayudar al agredido, debe contar con su consentimiento, sino estaríamos ante una intromisión en la esfera organizativa del sujeto. Es por ello, que esta concepción no puede fundamentar por qué se puede llegar a considerar como antijurídico el comportamiento de quien, pretendiendo hacer prevalecer el ordenamiento jurídico mediante la defensa de los bienes del agredido, lleva a cabo la acción defensiva sin el consentimiento de su titular. (Palermo, 2007, pág. 124) El tercero actúa también en defensa del ordenamiento jurídico, pero si lo hace con independencia de la voluntad del sujeto agredido, sería inaceptable la injerencia en su esfera organizativa. Finalmente, se pone de relieve que la teoría fundamentada exclusivamente en consideraciones supraindividuales, no puede explicar convincentemente por qué no cabe legítima defensa frente a agresiones inidóneas y aparentes, pues la falta de un riesgo jurídicamente relevante para el bien jurídico individual del agredido debería ser indiferente si de lo que se trata es de lograr, mediante la acción defensiva, el prevalecimiento del derecho. (Palermo, 2007, pág. 126)

Naturaleza

A lo largo de la historia la discusión se centró sobre la naturaleza de la legítima defensa existiendo dos doctrinas predominantes al respecto: la primera denominada exención subjetiva (la legítima defensa constituye una causa de inimputabilidad o una causa de inculpabilidad) y la segunda denominada exención objetiva (causa de justificación).

Entre los que sostenían que la legítima defensa constituye una causa de inimputabilidad o una causa de inculpabilidad estaba Kant que estimaba los actos de legítima defensa injustos, pero impunes y por su parte Pufendorf absolvía a los que obraban defendiéndose, propter perturbationem animi. Con su deseo de subjetivismo quisieron integrar con el móvil la naturaleza de esta causa eximente de responsabilidad.

Mientras que la segunda doctrina que hoy en día es generalizada fue sostenida por importantes doctrinarios entre ellos Carrara, Jiménez de Asúa, y este último expresa “La legítima defensa no se funda en la defensa general que el sujeto asume por no poderle tutelar el Estado, sino en motivaciones que se invocan para todas las causas de justificación o para un grupo de ellas. La legítima defensa tiene, pues, su base en la preponderancia de intereses” (Jimenez de Asúa, 1959, pág. 290)

Por consiguiente, sostenemos que la legítima defensa es una causa de justificación prevista en la ley penal que inhibe o anula la antijuridicidad de la conducta, es decir, la conducta a pesar de típica no es antijurídica ya que existe un permiso por parte del ordenamiento jurídico para la reacción necesaria y proporcional ante la agresión antijurídica y actual.

Y así lo expresan Casañas, Gorostiaga y Vera “Al no ser antijurídica la conducta, la misma no puede ser merecedora de reacción estatal, ni siquiera en la forma de una medida de mejoramiento o seguridad” (Casaña, Gorostiaga, & Vera, 2003, pág. 110)

Efectos

Siguiendo el esquema de la teoría del delito, la legítima defensa es una causa de justificación de una acción típica que impide que la conducta sea calificada como antijurídica, de manera que se aplica la eximente completa o la eximente incompleta, que supondrá la ausencia de pena en el primer caso (eximente completa), y su reducción en el segundo (eximente incompleta).

Así pues, las características de la figura han sido tradicionalmente expuestas en forma de requisitos esenciales e inesenciales, cuyo cumplimiento determina el grado de la eximente (requisitos inesenciales) o incluso la aplicabilidad o no de la legítima defensa (requisitos esenciales). (wikipedia, 2019)

Normas legales sobre la legítima defensa

La Legítima Defensa encuentra su fundamento constitucional en el Art. 15 “De la prohibición de hacer justicia por sí mismo” que establece: “Nadie podrá hacer justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia, pero se garantiza la legítima defensa” Conforme al texto constitucional varios autores han expresado que la misma es una excepción al deber jurídico de recurrir a los jueces para que éstos resuelvan un conflicto; en este caso, el conflicto creado por el agresor al agredido, excepción que se funda en el peligro actual del bien atacado, peligro que no pudiera hacerse cesar por medio de la intervención de la justicia, ya que ello importaría que ese bien ya hubiera sido destruido.

Es que el auxilio de los jueces llegaría demasiado tarde. De esta forma se prohíbe la justicia por sí mismo, pero se admite la legítima defensa que encuentra su regulación en el Código Penal.

El art. 19 titulado: “Legítima defensa”, del Código Penal prescribe que: “No obra antijurídicamente quien realizara una conducta descrita del tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuera necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno”

Como vemos la redacción de la figura requiere por un lado de una situación objetiva de peligro (agresión presente y antijurídica) y de una reacción (defensa

necesaria y racional) tendiente a desviar la agresión y proteger de esta manera el bien jurídico amenazado por ella. (Torres, 2010)

Estructura de la legítima defensa

Seguidamente pasamos a analizar cada uno de los requisitos del instituto de la legítima defensa, y lo presentamos distinguiendo un tipo objetivo y un tipo subjetivo.

1) La Agresión

¿Qué es lo primero que se presenta en una circunstancia de legítima defensa? Secuencialmente, lo primero que aparece es una AGRESIÓN. Y ¿qué es agresión?

Constituye una agresión todo comportamiento humano que crea un peligro objetivamente idóneo para lesionar un interés legítimo ajeno, o lo que viene a ser lo mismo, todo aquel comportamiento humano que origina un peligro para una esfera organizativa ajena en orden a posibilitar su desarrollo. (Baldó Lavilla, 1994)

Maurach la define "La agresión es la amenaza humana de lesión de un interés jurídicamente protegido". (Maurach & Zipf, 1994)

Jiménez de Asúa, refiere: "Que la agresión es el acto por el que el agente tiende a poner en peligro o a lesionar un interés jurídicamente protegido. (Jiménez De Asúa, pág. 167)

Cuello Calón, indica que la agresión es un presupuesto de la legítima defensa, y que la voz equivale, a un acometimiento, y consiste: "en la acción ofensiva, en el amago o empleo de fuerza material para causar un mal que comprometa o ponga en peligro a la persona, o a los derechos de algunos, o cuando menos constituya una amenaza seria y grave de un daño material e inminente. (Calón, pág. 324)

La agresión es asimilada a cualquier conducta humana voluntaria dirigida a un fin, cuya consecuencia es el daño o la puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido.

Ahora entramos a analizar los distintos supuestos que nos presenta el concepto de agresión.

Al respecto sostienen los doctrinarios paraguayos Casañas, Gorostiaga y Vera “La agresión puede estar representada por una acción (golpe de puño) o una omisión (no proveer alimentos a un niño que se tiene bajo cuidado). Esta última posibilidad se presenta cuando la omisión de evitar un resultado es tan grave como la producción activa del resultado” (Casaña, Gorostiaga, & Vera, 2003)

Por acción: podemos definir conforme a la doctrina actual que es el comportamiento dependiente de la voluntad dirigida a una finalidad. En consecuencia, no habrá legítima defensa por falta de acción en la fuerza irresistible, movimientos reflejos y estado de inconsciencia.

Omisión: Conforme a esta visión se encuentra Zaffaroni quien expresa “También suele admitirse la posibilidad de una agresión mediante omisión, particularmente la impropia, aunque nada impide que pueda agredirse mediante la omisión propia”. Tal sería el caso del sujeto que no paga a su empleado colocándolo en una situación de miseria, que le lleva a apoderarse de algo de su empleador para asistir a su hijo enfermo o pagar el alimento de la familia, puesto que la acción resarcitoria llegaría cuando el daño al sujeto y a su familia fuese irreversible. Igualmente debe considerarse que hay agresión cuando un sujeto que puede prestar auxilio no lo presta, como el que hallando un herido en el camino se niega a transportarlo en su vehículo hasta donde se lo pueda atender; la conducta del tercero o del propio herido que amenace con un arma al que se niega a la conducta debida, esta justificada por la legítima defensa. (Zaffaroni, pág. 483)

Ejemplo: el que omite salvar a la víctima en un accidente de tránsito está realizando una agresión, aun cuando no la lleve adelante en forma de acción. Esto autoriza a que otra persona (un tercero) le obligue a ayudar a la víctima bajo amenaza o bajo coacción sin que esta conducta sea antijurídica. (Casañas Levi, 2012, pág. 87)

La agresión tiene que ser obra de un ser humano, No se admite legítima defensa ante situaciones de peligro generadas por cosas inanimadas (vehículo

en movimiento), o por animales (ataque no dirigido) “Las situaciones de peligro derivadas de éstos no dan lugar a la legítima defensa, sino al estado de necesidad. Diferente es el caso de la acometida de un hombre que se sirve de un animal, siendo lícita la defensa contra quien maneja al animal, si éste se encuentra en el momento del ataque al alcance de los medios defensivos del atacado. (Zaffaroni, 1991, pág. 481) Por tanto, sólo la agresión humana se adecua a lo dispuesto en el artículo 19 del CP como condicionante previo a la defensa.

- **La agresión debe ser presente**

Una gran parte de la problemática que presenta el instituto de la legítima defensa, se fija en torno a la actualidad o inminencia de la agresión. ¿Cuándo se inicia y cuándo termina la agresión? Es un problema por demás arduo, que tanto la Doctrina Extranjera y Nacional, así como la Jurisprudencia de nuestro País, se han esforzado por solucionar. El peligro real, según algunos tratadistas, de Derecho penal, es la clave para poder determinar, cuándo una agresión es actual o inminente.

La presencia de la agresión se refiere al momento en el cual se desarrolla la agresión respecto de la correspondiente defensa. Vale decir, es determinante el factor tiempo para concluir valorando una acción presente como agresiva en los términos del art 19 CP.

La agresión es presente: cuando es inminente, se ha iniciado o es permanente. La inminencia de la agresión implica la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad. Cuando se impide lo que todavía es peligro de lesión, por ejemplo, quien avanza con un palo para lesionar, o quien va a tomar el arma con la que habrá de disparar; estas conductas, no han causado lesión a la salud o a la vida, pero sí ya han creado peligro para dichos bienes. Por tanto, no existe legítima defensa cuando la agresión ha cesado, o a un no ha comenzado.

La agresión es actual cuando se está desarrollando: Una persona ha golpeado con un palo a otra causando una lesión, y continúa agrediendo, o quien ya ha

causado un daño a la propiedad, y sigue con tal conducta para producir nuevos daños. (Torres, 2010)

Luis Jiménez de Asúa aduce: "que la actualidad e inminencia del ataque, envuelve la realidad presente o amenazante del peligro. Que entre los penalistas del siglo pasado y de la centuria presente hay unanimidad en exigir la actualidad de la agresión o su inminencia.

El derecho de defensa comienza con la agresión y concluye con ella. Debe haber unidad de acto entre agresión ilegítima y defensa. Ésta debe ser consecuencia inmediata de aquélla. Por eso, no cabe defensa contra ataques pasados, pues no siendo factible repeler o impedir el ataque terminado, la violencia subsiguiente sería venganza. (Jiménez De Asúa, 1952)

En una agresión corporal con golpe de puño, ¿Cuándo se la considera presente? Una alternativa sería considerar la presencia de la agresión desde que el autor se prepara para dar golpe, en este caso, la agresión comenzaría cuando se presenta el peligro para el bien jurídico amenazado, hasta que termine la conducta, e inmediatamente después. Una vez agotada la acción de "lanzar" el golpe por parte del agresor, la persecución para "devolverlo" ya no puede considerarse como aceptable a los efectos de la legítima defensa, pues, la agresión dejó de ser presente.

Ello obedece a dos motivos: Por una parte, es necesario que exista algo tan drástico como un ataque actual para hacer tolerable el pasar por alto la proporcionalidad entre el bien atacado y el daño causado en la defensa. Por otra parte, la evitación del delito planificada, así como la recuperación planificada de los bienes sustraídos delictivamente, es misión de la policía; solo al haber un ataque actual la urgencia de la situación sobrepasa la preocupación por las competencias: En este sentido ha de interpretarse el carácter actual. (JAKOBS, 1997, pág. 468)

En los casos de agresión a la integridad física y a la propiedad, como en robos, no se encuentra unanimidad respecto del momento de conclusión de la agresión a los efectos de justificar la legítima defensa.

Ejemplo: el “caballo loco” arranca la cadenilla a alguien y corre, ¿en qué momento deja de ser presente esta agresión?

Una alternativa es considerar presente la acción agresiva mientras el autor tenga en su poder el objeto sustraído. Si sostenemos que la presencia de la agresión depende de la posesión del objeto, deberíamos aceptar que cuando el autor está en su casa y guarda la cadenilla en el ropero, la agresión sigue siendo presente porque él la tiene en su poder. Sin embargo, esta hipótesis es absurda por lo que debe ser desechada. Por tanto, no resulta claro si la persecución del autor inmediatamente después de haber cometido el hecho, puede considerarse dentro del concepto temporal de “agresión presente”, lo cual admitiría la legítima defensa. (Casañas Levi, 2012, pág. 88)

En una lesión corporal (111 CP), la agresión termina cuando el autor deja de atacar a su víctima, de manera que no existan dudas respecto de su intención de interrumpir definitivamente su conducta típica. La presencia de la agresión depende, por tanto, del comportamiento del autor, no de quién se está defendiendo.

Naturalmente, la defensa no será punible aun cuando la agresión haya terminado. Una opinión contraria sostiene Zaffaroni, para quien “es posible considerar justificada la defensa, incluso luego de la agresión, cuando la víctima no tiene posibilidad de recurrir a la autoridad, si luego de dos días de haber sufrido un robo encuentra al ladrón con su vehículo en la calle”. (Zaffaroni, 1991, pág. 487) , si es que la misma responde a los parámetros del exceso de la legítima defensa o del reproche reducido, pues, de lo contrario, se produciría una doble victimización del titular del bien jurídico primariamente agredido.

La defensa estará autorizada incluso desde los actos preparatorios, debiendo considerarse como inminente, no en el sentido cronológico de inmediatez, sino desde la perspectiva de quien sólo la voluntad del autor es lo que falta para desarrollar la agresión. Si el autor llega armado cerca de la víctima, y ésta se percata de la inminencia del ataque, ya que puede hablarse de “agresión presente”. (Zaffaroni, 1991, pág. 487)

- **Ilicitud de la agresión** (antijurídica)

La agresión originaria del conflicto debe ser también antijurídica.

Zaffaroni define la antijuridicidad como “toda conducta que afecta bienes jurídicos (lesiva) sin derecho”. (Zaffaroni, 1991, pág. 483)

La agresión es antijurídica conforme a Casañas, Gorostiaga y Vera “cuando atenta contra alguna norma de prohibición o mandato del orden jurídico y no está cubierta por una norma de permisión que inhiba la antijuridicidad de la conducta. (Casaña, Gorostiaga, & Vera, 2003) En otras palabras, no debe estar amparada por una causa de justificación, pues, de estarlo, no se darían los presupuestos objetivos de la legítima defensa: agresión presente y antijurídica.

No es admisible invocar causas de justificación frente a conductas amparadas en una causa de justificación. Es decir, no es posible pretender legitimar una defensa, cuando la conducta supuestamente agresiva responde a un estado de necesidad justificante o una legítima defensa anterior a la conducta. Ej.: A intenta inyectar un veneno a B mientras duerme, y ésta se despierta, percatándose de la agresión, por lo que toma un cuchillo que tenía bajo la almohada con el cual intenta herir a su agresor, lo cual le produce la muerte. A no puede invocar legítima defensa por supuesta tentativa de homicidio de B, aun cuando de manera objetiva y separada, se haya también defendiendo de una agresión.

La antijuridicidad de la agresión coincide con el concepto de antijuridicidad de la teoría del delito, de allí que una agresión no es ya antijurídica cuando amenace provocar un desvalor de resultado, sino que tiene que suponer también un desvalor de acción. “Faltaría la antijuridicidad de la agresión cuando el agresor esté amparado por una causa de justificación; pues entonces la agresión no supone ni desvalor de acción ni de resultado.” (Roxin, 1997)

La legítima defensa está estructurada para proteger bienes jurídicos, mediante la realización de conductas típicas. Ejemplo: En un auditorio en el que se desarrolla una convención extraordinaria de un partido político, Juan dice, al hacer uso de la palabra, que el resto de los convencionales no tiene cerebro, y que por eso siguen al líder político Turro.

Ante esta situación Carlitos levanta una silla con intención de golpearlo, molesto por las expresiones de Juan. Al ver Juan que será agredido, golpea a Carlitos con un paraguas que tenía en la mano. En este caso, Carlitos no puede alegar causa de justificación, porque él genera la agresión ilegítima. Quien arremete originariamente no se puede amparar en otra causa de justificación para anular una legítima defensa. (CASAÑAS LEVI, 2001, pág. 90)

Por tanto, la antijuridicidad son los hechos que se oponen al orden jurídico, por estar en contra del mismo. Ello se debe a que los bienes jurídicos o derechos que deben tenerse en cuenta no son únicamente aquellos que protege el derecho penal, sino que abarcan todos los derechos reconocidos cuya afectación no se traduce en un tipo penal.

2) La defensa

Es la conducta humana de quien pretende rechazar una agresión contra un bien propio o desvirtuarla cuando se dirige a un tercero.

Inversamente a la agresión, que requiere necesariamente el concurso de ciertos requisitos para considerarse ilegítima, la defensa exige la concurrencia determinados requisitos o condiciones para considerarse legítima. Ambas figuras, agresión ilegítima y defensa legítima, son indispensables para dar nacimiento a la excluyente de responsabilidad de legítima defensa. Al igual que la agresión, la defensa puede asumir tan variadas formas como las del ataque que la motiva, y así puede asumir aspectos de violencia física o moral que se traducen generalmente en dominar al agresor, incluso mediante fuerza que lesione su integridad corporal, heridas, muerte, etc., o simplemente inutilizando sus medios de ataque.

- **Necesaria**

Condición esencial para que la defensa sea legítima radica en que esta debe ser necesaria.

Este principio deriva del Derecho Penal Alemán en virtud de la cual la legítima se denomina precisamente “Defensa Necesaria”, siendo está una de sus condiciones esenciales para su reconocimiento como tal. (Torres, 2010)

La defensa es necesaria cuando quien se defiende no tenía posibilidad de acudir a otro medio y tampoco de recurrir al auxilio de la autoridad pública de manera a repeler la agresión ilegítima. Es necesario recordar aquí, que como reglas es el Estado quien debe garantizar la protección de los bienes jurídicos, y sólo cuando éste no puede hacerlo, los particulares están autorizados a defenderse. (Casañas Levi, 2012)

Asimismo, la víctima debe utilizar el “medio menos gravoso” para contrarrestar la agresión. La legítima defensa como causa de justificación es un permiso que el orden jurídico otorga a alguien para proteger un bien jurídico, pero de manera racional y excepcional.

Obviamente, no se puede pedir a una mujer que esté siendo atacada y que se defienda con un arma de fuego, que dispare necesariamente a la pierna de violador porque ese es el medio menos gravoso, o que no dispare al torso del agresor, porque eso sería más gravoso. En determinadas circunstancias, como las señaladas en el ejemplo, donde la víctima está en una situación de extrema desventaja que seleccione el medio menos grave. En otros casos si, por ejemplo, un tirador profesional que debe reducir a alguien que tiene como rehén a una persona, tiene la obligación de disparar en un lugar del cuerpo que no sea mortal, siempre que pueda hacerlo.

Por su parte, Zaffaroni explica que “Para ser legítima la defensa requiere ante todo ser necesaria y no lo es cuando el sujeto dispone de otra conducta, menos lesiva o inocua, y le es exigible la realización de la misma en lugar de la conducta típica en cuestión” (Zaffaroni, 1991)

En conclusión: la defensa “necesaria” se da, entonces, cuando el agredido elige el medio menos gravoso dentro de sus posibilidades, dadas las circunstancias de hecho. Ejemplo: Luego de producirse un asalto domiciliario, los autores se alejan del lugar en un transporte público. La víctima toma su arma de fuego, sigue en su vehículo a los asaltantes, se adelanta al transporte público, y cuando los autores del robo descienden del mismo, le dispara a quemarropa, a pesar de que éstos habían levantado las manos con intención de entregarse.

La agresión dejó de ser presente, y la defensa no es necesaria, pues, al agotarse aquella, la conducta jurídica es dar aviso a la autoridad, dado que la justicia por mano propia es inconstitucional (15 CN).

Si falta algún elemento de los requeridos, no hay legítima defensa, como ocurre en toda la lógica de la teoría del delito. También existe la posibilidad, en estos casos, de que haya exceso en la legítima defensa o reproche reducido.

- **Racional**

Sobre el particular, enseña Zafaroni “Racionalidad es la ausencia de una desproporción insólita y grosera entre el mal que se evita y el que se causa. Cuando la acción defensiva causa una lesión de una intensidad inusitada, cesa la legitimidad de la acción defensiva por su falta de racionalidad”. (Zaffaroni, 1991)

La defensa es racional cuando guarda proporción en su intensidad con la agresión. No se trata de la proporcionalidad de los medios empleados para la agresión y la defensa. Se tienen en cuenta tanto los medios empleados como también, la posibilidad que tiene el agredido de utilizar otros medios (necesariedad). Igualmente, se considera el bien jurídico que se quiere proteger frente al que se daña. Así, en el caso del anciano en silla de ruedas que disparó sobre unos niños que permanentemente robaban manzanas del árbol de su propiedad, no se puede pretender legitimar la acción, pues, la misma, aun cuando pueda ser necesaria por imposibilidad de acudir a la autoridad en el momento de la agresión presente, utiliza un medio absolutamente irracional.

Si la defensa no es necesaria, no es posible analizar la racionalidad, pues, ambos elementos deben estar presentes para conformar adecuadamente la defensa. Algo similar a lo que sucede con el conocimiento y la voluntad en el dolo, en el sentido de que estando ausente uno de los dos elementos, no existe tipicidad subjetiva dolosa.

También es importante destacar que en la legítima defensa no hay una exigencia de proporción entre los bienes jurídicos en conflicto para que la misma sea tal.

La legítima defensa es admitida frente a la agresión de cualquier bien jurídico propio o de un tercero. Es decir, puede obrarse en defensa de un tercero que es agredido, lo que se conoce como legítima defensa de terceros.

En conclusión, tenemos los siguientes elementos de la legítima defensa:

- a) Agresión antijurídica y presente;
- b) Ante esto, la defensa necesaria y racional.

Únicamente si se cumplen todos estos requisitos se puede alegar legítima defensa como causa de justificación, lo que inhibiría la antijuridicidad de la conducta y consecuentemente la sanción. (Casañas Levi, 2012, pág. 91)

Alcance de la legítima defensa

- Bien jurídico defendible

A partir del Art. 19 del Código Penal todos los bienes jurídicos son susceptibles de protección, tanto los propios como de terceros. Es decir, todos los derechos subjetivos que el orden jurídico reconoce al individuo, ya sean personalísimos, patrimoniales o de familia, son susceptibles de ser defendido legítimamente. A diferencia de lo que establecía el Art. 22 del anterior Código Penal, en el que solo podían ser protegidos los atentados contra la vida, la libertad personal o el pudor. (Torres, 2010)

En la actualidad es casi unánime la opinión de que todo bien jurídico es legítimamente defendible, aunque su lesión no sea relevada por el derecho penal. Desde el punto de vista de un derecho penal liberal y reductor, no se concibe que haya ningún bien jurídicamente excluido de toda forma de defensa legítima, pues en tal caso no sería un bien jurídico. Esto está claro en la ley vigente, al expresar ésta que la defensa puede ser propia, de sus derechos, de la persona o de los derechos de otro. (Zaffaroni, pág. 480)

Al respecto se distinguen dos corrientes doctrinarias distintas: la alemana y la de los países latinos. Para la técnica alemana lo único que condiciona la medida de la reacción es la gravedad del ataque, cualquier bien jurídico puede ser defendido incluso con la muerte del agresor si no hay otro medio para

salvarlo. Por ejemplo, podría darse el caso brutal de un niño que se acerca a un discapacitado y le roba el celular del bolsillo. Éste, puesto que no puede moverse, puede defender su propiedad disparando el revólver que tiene guardado dentro de su saco, sobre la criatura. El revólver es el único medio que el hombre discapacitado tiene a su alcance para ejercer su defensa, ergo la defensa es legítima.

En los países latinos el efecto moderador de la defensa lo da la necesidad racional; la proporcionalidad no debe referirse solamente a la gravedad del ataque, sino también a la naturaleza e importancia del bien que se tutela.

- Determinación de la racionalidad en los casos concretos

Una cuestión totalmente diferente y problemática es determinar en cada caso, conforme a la jerarquía del bien y a la intensidad de la lesión amenazada, la necesidad racional de la acción defensiva. Un borracho molesto, no puede ser alejado con disparos de arma de fuego para defender el derecho a la tranquilidad nocturna, porque se dispone de medios menos lesivos y, por ende, la defensa no es necesaria y, en caso de no disponerse de esos medios, el uso de un arma de fuego no sería racional, por el escándalo jurídico que implica la enorme disparidad entre la lesión que se evita y la que se causa. (Zaffaroni, 1991)

Respecto de la admisibilidad de la legítima defensa de la propiedad a costa de la vida del agresor, en nuestro derecho vigente es expresa la prohibición de privación arbitraria de la vida (art. 4 párrafo 1 in fine de la Convención Americana). Esta disposición importa la exclusión de los casos de manifiesta irracionalidad, la que no depende de una consideración abstracta de los bienes jurídicos, sino de la magnitud concreta de las lesiones, que no pueden separarse de modo escandaloso. Por ello, no cabe afirmar la exclusión total del derecho de defensa de la propiedad a costa de la vida del agresor. En rigor, pareciera que nunca es racional la muerte del agresor para defender sólo la propiedad, pero cobraría racionalidad en la medida en que la lesión a la propiedad compromete o va acompañada con la de otros bienes jurídicos (integridad física, cuando a la víctima del robo se la amenaza con un arma; subsistencia de la persona o salud, cuando de lo que se hurta o roba depende

la alimentación o medicación y tratamiento; libertad, cuando se trata de un secuestro extorsivo. (Zaffaroni, pág. 481)

Límites de la legítima defensa

Los límites del instituto de la legítima defensa se encuentran precisados por la misma norma penal que lo establece; y en primer término básicamente se rebasan, cuando existiendo necesidad en la defensa, se falta a la proporcionalidad enunciada en la ley, ya sea en los medios empleados o entre el daño originado y el que se causa. Tales supuestos dan origen a los que se conoce bajo el nombre de "Exceso en la Legítima Defensa", que no es contemplada como causa de justificación, sino como una forma de atenuar la pena; o bien se le estima como un delito culposo, según la legislación penal de que se trate.

Exceso en la legítima defensa

La regulación del exceso en el Código Penal

El art. 24 del Código Penal Paraguayo vigente dispone: "El que realizará un hecho antijurídico excediéndose por confusión o terror en los límites de la legítima defensa o de un estado de necesidad justificante, será eximido de pena".

- Confusión

Puede entenderse un estado donde el pensamiento se encuentra desordenado, existiendo una mala percepción del mundo exterior, el cual es captado como por quien padece de cataratas, existiendo una desorientación, tiempo espacial e inclusive pudiendo afectar la memoria.

Ej.: El padre que una noche escuchaba ruidos provenientes del exterior de su casa, por lo que procede a salir a verificar de quién se trata, armado por supuesto, procediendo a allearlo, a lo que no obtiene respuesta, por lo que procede a disparar en el convencimiento de que se trataba de un ladrón, siendo realmente su hijo. (ABC COLOR, 2011)

- Terror

Es un miedo muy intenso, consistente en la alteración o perturbación psicológica que se vive a consecuencia de una situación amenazante.

Ej.: sería una persona que se encuentra armada y al ser asaltada vacía el cargador de su pistola, matando a terceros que nada tenían que ver con el hecho antijurídico, lo que claramente constituye un exceso. (ABC COLOR, 2011)

Cuando se traspasan los límites de la defensa, es decir, cuando se va más allá de lo que autoriza el ataque inminente, hay exceso en la defensa. Por ello es imprescindible que exista legítima defensa, al ser una intensificación innecesaria de una actitud inicialmente justificada.

Siempre existe una licitud inicial en la actuación del sujeto activo, quien termina sobrepasando los límites impuestos por la necesidad y obrando de modo ilícito.

En el exceso en la legítima defensa se debe tener en cuenta la importancia de dos elementos: uno objetivo, la existencia de una causal de justificación en el origen, y uno subjetivo, la causa psíquica que impulsa la actuación del agente, vale decir el temor.

Al respecto, la jurisprudencia ha concluido que “debido a que el espanto tiene un carácter subitáneo, y consiste en la acentuación de los motivos determinantes del temor, lleva ordinariamente a la figura del exceso, siempre que corresponda a una situación de defensa; pero si no hubo sorpresa ni espanto propiamente dicho, ni un principio de agresión ilegítima sino miedo, no puede hablarse de exceso en la defensa”

Tipos de exceso

1. Exceso intensivo o exceso en la respuesta: es aquel en donde el sujeto supera los límites de la defensa necesaria, es decir utiliza de modo irracional los medios disponibles que tiene a su alcance para repeler el ataque. Ej. Una mujer empieza a dar bofetadas a un hombre y este para defenderse, saca su pistola y le dispara cinco veces, matándola en el acto. En este ejemplo, hay un

uso irracional de la defensa del hombre para repeler la agresión de la mujer, toda vez que para que se configure la legítima defensa debió utilizar un medio menos lesivo, como por ejemplo un empujón o quizá también darle una bofetada para que no continúe agrediendo, pero no efectuar cinco disparos que le generen la muerte.

2. Exceso extensivo o exceso en la causa o cronológico. Consiste en la reiteración o prolongación innecesaria de la acción en el tiempo: el sujeto supera los límites temporales de la defensa, cuando en realidad no hay agresión o cuando ésta ya no subsiste porque ha cesado el peligro. (PEÑA PESINA, 2003) Por ejemplo, si un ladrón me intenta robar y me amenaza con un cuchillo, yo saco mi arma y efectúo dos disparos al aire, y el ladrón huye, sería un exceso de legítima defensa si después de la huida del ladrón, lo persigo, lo alcanzo, le disparo al cuerpo y lo lesiono o le genero la muerte.

O cuando una persona piensa que otra lo va a atacar y le lanza una piedra en la cabeza y lo lesiona de gravedad, por lo que no existiría un ataque ilegítimo, y sería un exceso de legítima defensa. Este tipo de exceso, excluye toda forma de legítima defensa.

Elementos que utiliza la Fiscalía para imputar

El Ministerio Público tiene el deber de velar por el cumplimiento de los derechos constitucionales, tanto para las víctimas como para los imputados.

Por esa razón, se debe actuar conforme al Artículo 54 del Código Procesal Penal, el cual establece que “el Ministerio Público regirá su actuación por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y tomando en consideración los elementos de cargo y de descargo en relación al imputado”.

“Ante estas normas que son muy claras y establecen límites específicos, el Ministerio Público lo que debe es investigar, porque la promesa que le hace el Estado al ciudadano es que no va a quedar impune el hecho”.

El Artículo 279 del Código Procesal Penal dice que “el Ministerio Público tendrá a su cargo la investigación de todos los hechos punibles de acción pública y

actuará en todo momento con el auxilio de la Policía Nacional y de la Policía Judicial”.

Al respecto, el abogado Kronawetter explicó que ante las sospechas de exista un hecho punible, primero se deben recabar pruebas antes de proceder a la imputación. “Es deber del Ministerio Público abrir un proceso de investigación (...) Pero la investigación no significa que te imputen”

De igual forma, el Artículo 279 de dicho código sostiene que se deben “recolectar los elementos probatorios que permitan fundar, en su caso, la acusación fiscal o del querellante, así como la defensa del imputado, y verificar las condiciones personales, antecedentes y estado psíquico del imputado (RDN, 2019)

Casos polémicos registrados recientemente

1. Caso registrado el 6 de noviembre de 2003. Dos asaltantes ingresan a una casa en Santísima Trinidad de Asunción en el momento en que se abre la cochera. Toman de rehén a Carlos Luis Núñez Scarpellini, a su esposa y a sus tres hijos. Uno de los asaltantes, Édgar Diosnel Vergara, con frondosos antecedentes, tomó al hijo de 12 años de Núñez Scarpellini y le metió un revólver en la boca. Perpetrado el hecho, los maleantes huyen con el botín, para lo cual abordan un bus de la Línea 36. Carlos Núñez los persiguió, esperó que bajaran del colectivo, se da un forcejeo, se registra un disparo con una escopeta calibre 12. Un asaltante muere y el otro se da por detenido. Núñez Scarpellini fue absuelto ya que se comprobó que actuó en legítima defensa.

2. Un grupo de asaltantes ingresa al local "El Turco", en Villa Morra, Asunción, el 26 de abril de 2007. Uno de ellos encañona con su arma a Nélide Domínguez Garcete y le exige la entrega de dinero. Un hijo de la mujer, descendiente libanés, Samir Esgaib Garcete, estaba en el baño en el momento del hecho. Al salir se percató de lo que pasa, toma su arma, una pistola calibre 9 mm, y dispara 15 tiros, de los cuales 6 impactan en el cuerpo de uno de los asaltantes. El mismo intenta huir, pero cae muerto antes de abordar el vehículo que le esperaba para la fuga. El juez Pedro Mayor Martínez otorgó el

sobreseimiento definitivo a Samir Esgaib Garcete a pedido del Ministerio Público.

3. El hecho se registró el 27 de octubre de 2011. Michel Leocadio Mendoza fue asaltado en su ferretería "Gloria" de Ciudad del Este, por cuatro delincuentes que se movilizaron en dos motocicletas. Los maleantes le quitaron dinero y una computadora, antes de romperle la cabeza con la culata de un arma. Tras consumir el atraco, la gavilla huyó, pero el ferretero los siguió en su camioneta, hasta que en la persecución arrolló a las dos motocicletas. Los dos ocupantes del primer biciclo salieron corriendo, aunque luego fueron reducidos cuando intentaban cruzar el río Paraná. En tanto que el chofer de la otra moto falleció aplastado por la camioneta, que chocó a su vez contra una columna. El segundo ocupante del biciclo intentó correr también empuñando un arma, presuntamente para balear al comerciante, pero este lo redujo a golpes y le disparó tres veces. El fiscal Édgar Torales, tras analizar un circuito cerrado de una casa, que captó el suceso, imputó al hombre por homicidio doloso.

4. El hecho se registró el 22 de octubre de 2011. Zenón Mora Troche ingresa a la casa de empeños "Guairá", sobre Artigas y Venezuela, de Asunción. Actúa como cliente para empeñar una motosierra. Al recibir el dinero, saca un arma y exige al propietario la entrega de todo el dinero. La víctima del asalto, Wildo Antonio Benítez, abre la caja, saca un arma calibre 38 y mata al asaltante. El hombre quedó detenido y a cargo de la fiscalía.

5. El hecho se registró el 29 de marzo de 2006. Una joven estudiante de obstetricia llega a su departamento en Fernando de la Mora y es sorprendida por un hombre. Ella dispara cinco balazos y acaba con la vida de su agresor, Brígido Gabriel Peralta Souza. La mujer ocultó el arma, limpió la escena del hecho, pero llamó a la Policía dando una versión diferente de lo ocurrido. La misma fue absuelta en primera instancia, bajo la figura de la legítima defensa. Un tribunal devolvió al caso a un juzgado. En un segundo juicio fue condenada a 7 años, debido a que los jueces consideraron que no hubo legítima defensa. El caso se encuentra en la Corte Suprema.

6. El hecho se registró el martes 22 de noviembre pasado. La estudiante de obstetricia Liz Mariela González y una sobrina iban sobre una motocicleta y son asaltadas en la zona de Capiatá. La mujer se resiste y se enfrenta a uno de los maleantes. El otro llega a disparar a las dos víctimas con un arma de fuego, pero no consigue dar en el blanco. Uno de los ladrones pierde un cuchillo que es tomado por la mujer, quien ultima de tres puñaladas en la espalda al delincuente Alcides Florentín. Este logra huir con su cómplice, pero cae muerto cerca del lugar del hecho. El otro asaltante consigue fugarse. La mujer fue imputada por la fiscalía. (ABC COLOR, 2011)

Legislación Comparada

Argentina

El Código Penal de Argentina al referirse a la imputabilidad en el artículo 34 establece que no son punibles:

1. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás. En los demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenara la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso;
2. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente;
3. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño;
4. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;

5. El que obrare en virtud de obediencia debida; 6. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquél que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente, respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia.

7. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor. (CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA, 2019)

España

Artículo 20. Están exentos de responsabilidad criminal:

4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor. (CODIGO PENAL DE ESPAÑA)

METODOLOGÍA

La investigación es un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema. (Hernández Sampieri, 2014)

Se trata de una investigación de Enfoque Cualitativo. Entre sus características se detallan que posee un planteamiento más abierto que va enfocándose, se conduce básicamente en ambientes naturales, los significados se extraen de los datos, no se fundamenta en la estadística. Se trata de un proceso inductivo, recurrente, que analiza múltiples realidades subjetivas. No tiene secuencia lineal. Entre sus bondades se destacan que tiene profundidad de significados, amplitud, riqueza interpretativa, contextualiza el fenómeno. (Hernández Sampieri, 2014)

Entre las distintas alternativas que ofrece la Investigación de enfoque cualitativo se halla la Investigación documental. Esta se realiza a través de la consulta de documentos (libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códigos, constituciones, etc.). Un tipo específico de investigación documental es la investigación secundaria, dentro de la cual podremos incluir a la investigación bibliográfica y toda la tipología de revisiones existentes (revisiones narrativas, revisión de evidencias, meta-análisis, meta síntesis). (Universidad de Jaén, 2018)

La investigación documental tiene carácter científico porque sigue procedimientos lógicos y coherentes, cuyos resultados aportan algo nuevo para los demás. (Barrientos, 2018)

La recogida de datos es un proceso sistemático bien definido y especificado en el diseño. Hay que citar las fuentes y cómo se accedió a ellas. Puede tratarse de un archivo, de una hemeroteca, o de una o varias bases de datos, y en este sentido se deben especificar las estrategias de búsqueda y selección de documentos. En este caso, se ha procedido a la revisión bibliográfica preliminar, para luego proceder a su depuración mediante una lectura comprensiva más profunda, y fruto de ello, se optó por incluir en las Teorías

complementarias de estudio aquellas informaciones que guardan relación a los objetivos planteados al inicio de la investigación.

La investigación documental depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento.

Las fuentes documentales pueden ser, entre otras: documento escritos, como libros, periódicos, revistas, actas notariales, tratados, encuestas y conferencias escritas; documentos fílmicos, como películas, diapositivas, documentos grabados, como discos, cintas y cassetes, incluso documentos electrónicos como páginas web. (Universidad de Jaén, 2018)

Las informaciones documentales son un conjunto de conceptos, proposiciones y teorías presentadas en forma escrita, o en forma sonora guardadas en distintos dispositivos y las obras artísticas e históricas que son consideradas documentos y que representan ciertas realidades – hechos, sucesos, procedimientos, principios doctrinarios, ideas, etc., y que conllevan sentidos y significados. (Barrientos, 2018)

El método utilizado es el del Análisis de documento y el Análisis de contenido. Se trata de la recolección, selección, análisis e interpretación de informaciones de manera coherente y sistemática, que se encuentran en documentos. (Barrientos, 2018)

Las técnicas implementadas son, en primer lugar, la Observación, para la realización de la descripción externa o física del documento. En segundo lugar, el Análisis (descomposición de las partes) tanto sintáctico como semántico, de los documentos en estudio. Para la parte sintáctica, se utiliza la técnica de clasificación. Para la parte semántica, se utiliza la deducción y la crítica. (Barrientos, 2018)

En cuanto a la Unidad de análisis, la población a ser estudiada se compone de documentos, es decir, son estos el objeto de estudio. En particular en esta investigación se trabajará con los siguientes documentos:

- Constitución Nacional de 1992.
- Ley Nº 1.160 Código Penal, del año 1997.
- Varios libros de Autores nacionales y extranjeros, lo mismo que Artículos de Revistas científicas de Autores extranjeros, que se hallan suficientemente citados en el cuerpo del trabajo y listados en las Referencias bibliográficas finales.

El objetivo del análisis documental es la representación condensada de información para el almacenamiento y consulta. (Barrientos, 2018). Es el análisis del continente, a fin de realizar una contextualización.

Y puede notarse en base a estos, que el sujeto de estudio, pasa a ser: el análisis de la legítima defensa.

El análisis de contenido es el tratamiento de mensaje (contenido y expresión de este contenido) para actualizar indicadores que permitan inferir de una realidad, otra diferente al mensaje. Abarca el análisis sintáctico, semántico y la complementación de la inferencia y la crítica. (Barrientos, 2018)

ANÁLISIS EXTERNO O FÍSICO DEL DOCUMENTO

1. Análisis del primer documento: Constitución Nacional

1) Identificación del documento

El título del documento es “La constitución de la República del Paraguay del año 1992” el cual se encuentra en el área la ciencia jurídica que son aquellas que realizan el complejo y constante estudio del ordenamiento jurídico y su aplicación en la sociedad (Concepto de definición, 2019) así como su campo específico se encuentra dentro del área del derecho público su estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un estado.

2) Tipo y clase de documentos

Tipos de documento es de soportes gráficos y su clase es Impresos puesto que la fuente es un libro.

3) Determinación del tiempo

La constitución nacional entro en vigencia el 20 de julio del año 1992 desde su publicación.

4) Determinación del espacio:

Ediciones Diógenes Asunción.

5) Descripción de la situación y circunstancias histórico-sociales de la elaboración del texto:

Se puede señalar que el golpe de estado del 2 y 3 de febrero de 1989, que derrocó al entonces presidente Alfredo Stroessner, constituye la fuente material de la Constitución de 1992, porque a partir del mismo se ha posibilitado las transformaciones políticas y jurídicas que operativizan la reforma de constitución que concluye el 20 de junio de 1992. (Cristaldo, 2019)

6) El autor o autores

Convención Nacional Constituyente como titular el pueblo o la comunidad paraguaya, expresada por medio de sus representantes, sancionó la Constitución vigente el cual cito algunos de sus representantes.

Emilio Camacho, Abogado UCA 1982; Post-Grado en Derecho en la UCA 1985; Maestría en Ciencias Políticas y Derecho Constitucional en el Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1987; Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid 1988

José Nicolas "Pepito" Morínigo Alcaraz (*Asunción, 20 de marzo de 1947) es un político, sociólogo, politólogo, docente y abogado de Paraguay. Fue Convencional Constituyente por el Movimiento Ciudadano Constitución Para Todos (1992), Senador de la Nación por el Partido País Solidario en el periodo 2003-2008.

7) Descripción del destinatario del texto y finalidad del mismo

Los destinatarios del texto son todos los habitantes de del Paraguay y la finalidad del mismo es 1) Reconocer la dignidad humana, con el fin de asegurar la libertad, igualdad y la justicia 2) Reafirmar los principios de la democracia representativa, republicana, participativa y pluralista 3) Ratificar la soberanía e independencia nacional. (Cristaldo, 2019)

2. Análisis del segundo documento: Código penal paraguayo.

1) Identificación del documento: (nombre completo, área genérica de la ciencia y campo específico)

El título del documento es "Código Penal Paraguayo del año 1997" el cual se encuentra en el área la ciencia jurídica que son aquellas que realizan el complejo y constante estudio del ordenamiento jurídico y su aplicación en la sociedad (Conceptodefinición, 2019) así como su campo específico se encuentra dentro del área del derecho público pues regula la potestad correctiva (ius puniendi) del Estado.

2) Tipo y clase de documentos

Tipos de documento es de soportes gráficos y su clase es Impresos puesto que la fuente es un libro.

3) Determinación del tiempo

El código penal paraguayo entro en vigencia el 26 de noviembre del año 1997

4) Determinación del espacio

Ediciones librería El Foro S.A. Asunción

5) Descripción de la situación y circunstancias histórico-sociales de la elaboración del texto

Con la entrada en vigencia de la Constitución, en el año 1992 se inició un proceso fundamental para asegurar y desarrollar el sistema democrático en el Paraguay. La Carta Magna previó una reforma del sistema penal, la cual se basa principalmente en un sistema oral y acusatorio (orientado al sistema continental-europeo) y con principios y garantías de un Estado de Derecho.

En este contexto, la Fiscalía General del Estado promovió la redacción de los proyectos de Código Penal, aprobado en 1997, del Código Procesal Penal, aprobado en 1998 y de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada en el año 2000, leyes que implicaron cambios muy profundos y siguen vigentes en la actualidad. El nuevo procedimiento está orientado a lograr más transparencia y oralidad, con participación de la ciudadanía. (Ministerio Público, 2019)

6) El autor o autores

El congreso de la nación conformada por la cámara de senadores y diputados entre algunos de sus representantes encargados de la elaboración cito cuanto sigue:

Gustavo Gorostiaga Boggino: Abogado de la UNA en el año 1992, estudio de posgrado en la universidad de Zulia (Venezuela) cuarta maestría latinoamericana en ciencias penales y criminológica.

Dr. Jur. Wolfgang Schöne: El alemán es uno de los proyectistas del actual Código Penal paraguayo que entró en vigencia en 1997 y las reformas que tuvo. Realizó estudios de Derecho en su país, en las ciudades de Freiburg I.Br. y Bonn.

Fue profesor-catedrático interino (1977-1990) en las universidades de Tübingen, Bonn, Erlangen, Berlín, Bielefeld, Göttingen y München, todas en Alemania.

7) Descripción del destinatario del texto y finalidad del mismo

Los destinatarios del texto son todos los habitantes de Paraguay y la finalidad del mismo es la protección de bienes jurídicos a través de la sanción de las acciones humanas consideradas por el legislador como delitos y de esa manera, procurar una ordenada convivencia social. (Altamirano, 2019)

ANÁLISIS DE CONTENIDO

Análisis sintáctico y semántico

Para el análisis sintáctico y semántico se toman por base Artículos del texto constitucional y del Código penal paraguayo. Estos se consideran la piedra angular al hablar de la legítima defensa como institución protectora de la vida de las personas.

Sintaxis es la parte de la gramática que estudia la forma en que se combinan y se relacionan las palabras para formar secuencias mayores como los sintagmas y las oraciones, así como la función que desempeñan dentro de éstas. La sintaxis tiene como principal función analizar el orden correcto de las palabras a fin de que las frases, oraciones, textos e ideas sean expresados de manera correcta para que pueda llegar el mensaje que se desea transmitir. (Significados.com, 2018)

El término semántica se refiere a los aspectos del significado, sentido o interpretación de signos lingüísticos como símbolos, palabras, expresiones o representaciones formales. En principio las expresiones del lenguaje formal o de una lengua natural admiten algún tipo de correspondencia con situaciones o conjuntos de cosas que se encuentran en el mundo físico o abstracto que puede ser descrito por dicho medio de expresión. La semántica lingüística, trata de la codificación y decodificación de los contenidos semánticos en las estructuras lingüísticas. Estudia la estructura de las formas léxicas, la estructura de las expresiones y su relación con sus referentes, así como los mecanismos mentales por los cuales los individuos atribuyen significados a las expresiones lingüísticas. (Fundación Wikipedia, Inc., 2018)

A más del análisis semántico de autoría propia, se utiliza el Etiquetador morfosintáctico que proporciona para cada palabra una etiqueta con sus características morfológicas. Se hace el análisis morfológico de las oraciones del texto, es decir, muestra la categoría gramatical de cada palabra y no solo eso, sino que el análisis morfosintáctico también incluye detalles de la categorización como el subtipo, el género, el número, el tiempo y más. Este

etiquetador, basado en Freeling Analyzer, cuenta también con un reconocedor de entidades y términos multipalabra. (Linguakit, 2018)

Artículo 19º Código penal paraguayo - Legítima defensa

No obra antijurídicamente quien realizara una conducta descrita en el tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuera necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno.

Tabla 1 Análisis sintáctico del Artículo 19º del Código Penal paraguayo.

Palabra	Lema	Etiqueta
no	no	Adverbio Negativo
obra	obra	Nombre Común Femenino Singular
antijurídicamente	antijurídicamente	Adverbio General
quien	quien	Pronombre Relativo Común Singular Indefinido
realizara	realizar	Verbo Principal Subjuntivo Imperfecto Tercera Persona Singular
una	uno	Determinante Indefinido Femenino Singular Indefinido
conducta	conducta	Nombre Común Femenino Singular
descrita	describir	Verbo Principal Participio Singular Femenino
en	en	Preposición Preposición Simple
el	el	Determinante Artículo Masculino Singular Indefinido
tipo	tipo	Nombre Común Masculino Singular
legal	legal	Adjetivo Calificativo Común Singular
de	de	Preposición Preposición Simple
un	uno	Determinante Indefinido Masculino Singular Indefinido
hecho	hecho	Nombre Común Masculino Singular

Palabra	Lema	Etiqueta
punible	punible	Adjetivo Calificativo Común Singular
,	,	Puntuación
cuando	cuando	Conjunción Subordinada
ella	él	Pronombre Personal Tercera Persona Femenino Singular Indefinido
fuera	ser	Verbo Semiauxiliar Subjuntivo Imperfecto Primera Persona Singular
necesaria	necesario	Adjetivo Calificativo Femenino Singular
y	y	Conjunción Coordinada
racional	racional	Adjetivo Calificativo Común Singular
para	para	Preposición Preposición Simple
rechazar	rechazar	Verbo Principal Infinitivo
o	o	Conjunción Coordinada
desviar	desviar	Verbo Principal Infinitivo
una	uno	Determinante Indefinido Femenino Singular Indefinido
agresión	agresión	Nombre Común Femenino Singular
,	,	Puntuación
presente	presente	Adjetivo Calificativo Común Singular
y	y	Conjunción Coordinada
antijurídica	antijurídico	Adjetivo Calificativo Femenino Singular
,	,	Puntuación
a	a	Preposición Preposición Simple
un	uno	Determinante Indefinido Masculino Singular Indefinido
bien	bien	Nombre Común Masculino Singular
jurídico	jurídico	Adjetivo Calificativo Masculino Singular

Palabra	Lema	Etiqueta
propio	propio	Adjetivo Calificativo Masculino Singular
o	o	Conjunción Coordinada
ajeno	ajeno	Adjetivo Calificativo Masculino Singular
.	.	Puntuación

Fuente: <https://linguakit.com/es/etiquetador-morfosintactico>

Análisis semántico

La palabra No, indica una acción negativa. Es un adverbio de negación

Obrar significa hacer, emprender.

Antijurídica quiere decir que es contrario a lo jurídico.

La palabra quien refiere a una persona, sea hombre o mujer.

Realizar es hacer, llevar a cabo

Una, indica aquella cosa que es singular.

Conducta: se trata de las acciones humanas.

Descrita significa detallada.

Tipo legal quiere decir la descripción que hace la ley del hecho.

Hecho punible quiere decir que aquel es prohibido por la ley, por lo tanto sujeto a pena si ocurriese, por eso es punible.

Necesaria, quiere decir inevitable.

Y es una conjunción

Racional, que se mide conforme la razón.

Para, indica el fin

Rechazar es repeler

O indica una disyunción

Desviar es virar o cambiar de dirección

Agresión es un acto violento que causa daño

Presente implica contemporaneidad.

Bien jurídico es toda cosa material o inmaterial al que se asigna un valor y por tanto goza de protección jurídica

Propio, lo que es de uno mismo

Ajeno, aquello que pertenece a otra persona.

CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

Como resultado de la investigación documental presentada, es posible concluir que la legítima defensa es una causa que justifica la realización de una conducta sancionada penalmente, eximiendo de responsabilidad a su autor, y que, en caso de cumplirse todos sus requisitos lo exime de pena o permite reducirla, esta defensa es tan antigua como el hombre mismo, puesto que va anclada a uno de sus más fundamentales instintos: el de conservación y supervivencia.

Por otro lado, encontramos que en virtud de lo establecido en el artículo 19 del cp., deben concurrir los presupuestos es decir los requisitos para que se de la legítima defensa los cuales son la agresión (presente y antijurídica) y la defensa (necesaria y racional), en el mismo artículo podemos apreciar el alcance de la legítima defensa que para el código penal todos los bienes jurídicos son susceptibles de protección, tanto los propios como de tercero.

En este sentido se puede apreciar que también puede existir un exceso en la legítima defensa ya sea por confusión o terror que también está previsto en el artículo 24 C.P., cuando la víctima se excede en la defensa o realización una acción cuando ya no existía la agresión o peligro es así que el Ministerio Público tiene el deber de velar por el cumplimiento de los derechos constitucionales, tanto para las víctimas como para los imputados, Art 54 del C. C.P.P.: “El Ministerio Público regirá su actuación por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y tomando en consideración los elementos de cargo y de descargo en relación al imputado”.

Por último, encontramos que en comparación a la legislación de Argentina como de España si bien existen alguna semejanza en los presupuestos como el alcance de la legítima defensa la misma es bastante escueta y poco clara. Pues no contempla situaciones de violencia que día a día han ido incrementando, y ante las cuales los ciudadanos se encuentran en una situación de indefensión es decir la legislación extranjera se ha actualizado a la situación social que es lo que le está haciendo falta a nuestra legislación nacional

Uno de los problemas de los fiscales y de los jueces es la aplicación del principio de proporcionalidad al momento de configurar esta figura penal por lo que muchas veces las víctimas son sujeto de proceso judiciales por lo que es necesario modificar el artículo que se actualice a la situación social en que vivimos, para dar un poco más de claridad a los operadores de Justicia, determinando de forma más específica los conceptos que componen el articulado de la norma y discriminar los tipos de legítima defensa en nuestro ordenamiento penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABC COLOR. (27 de NOVIEMBRE de 2011). Policiales. *¿Hasta dónde llega la legítima defensa?*

Altamirano, E. c. (miércoles de julio de 2019). *Monografias.com*. Obtenido de Monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos78/finalidad-derecho-penal-enemigo/finalidad-derecho-penal-enemigo.shtml>

Baldó Lavilla, F. (1994). *Estado de Necesidad y Legítima Defensa 1º ed.* Barcelona: José M. Bosch Editor S.A.

Barrientos, E. (2018). Investigación Documental. *Investigación Documental. Análisis documental y Análisis de contenido*. Fernando de la Mora, Departamento Central, Paraguay: Universidad Tecnológica Intercontinental.

Calón, E. C. (1951). *Derecho Penal Parte General Tomo 1 9ª edición*. Mexico: Editora S.A.

Cantoral, E. L. (noviembre de 2018). *Pensamiento Penal*. Obtenido de Pensamiento Penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/11/doctrina47157.pdf>

Casaña, J., Gorostiaga, G., & Vera, H. (2003). *Lecciones Preliminales de Derecho Penal*. Asuncion: Catena S.A.

Casañas Levi, J. F. (2012). *Manual De Derecho Penal. Parte General 6ta. Edición*. Asuncion: La Ley S.A.

CASAÑAS LEVI, J. M. (2001). *Manual De Derecho Penal*. Asuncion, Paraguay: Editora intercontinental.

CODIGO PENAL DE ESPAÑA. (lunes de julio de 2019). *BOE*. Obtenido de Boletín Oficial del Estado: file:///C:/Users/Seven/Downloads/BOE-038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria.pdf

- CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA. (lunes de julio de 2019).
InfoLEG. Obtenido de Información Legislativa:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Concepto de definición. (miércoles de julio de 2019). *concepto de definicion.de*.
Obtenido de concepto de definicion.de:
<https://concepto de definicion.de/ciencias-juridicas/>
- Cristaldo, L. (miércoles de julio de 2019). *Monografias.com*. Obtenido de Monografia.com:
<https://www.monografias.com/usuario/perfiles/lacristaldo>
- De La Torre Benitez, Á. (2004). *Una aproximación a los límites a la legítima defensa 1° ed.* Bogota: Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho.
- Frank, J. L. (miércoles de julio de 2000). *Legítima Defensa*. Obtenido de <https://www.legitimadefensa.com.ar/derecho/legitima-defensa/>
- Fundación Wikipedia, Inc. (07 de noviembre de 2018). *Wikipedia.org*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Sem%C3%A1ntica>
- Google. (sábado de julio de 2019). *Google.com*. Obtenido de https://www.google.com.py/search?source=hp&ei=8v8gXe2zOcO_5OUP7cakoAk&q=concepto+de+analisis&oq=concepto+de+analisis&gs_l=psy-ab..0l10.4077.11926..12810...1.0..1.976.10793.0j2j4j2j5j6.....0....1..gws-wiz.....10..35i39j0i131j0i70i249.jEWOdWjDPxc
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación. Sexta Edición*. México, Distrito Federal: Mc Graw - Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V.
- JAKOBS, G. (1997). *Derecho Penal Parte General Fundamento y Teorías de la Imputación*. MADRID: Marcial Pons.
- Jiménez De Asúa, L. (1952). *Tratado De Derecho Penal Tomo IV*. Buenos Aires: Losada S.A.

Jimenez de Asúa, L. (1959). *La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal*. 3^o Edición. Bs. As: Hermes.

Linguakit. (27 de noviembre de 2018). Obtenido de Etiquetador morfosintáctico:
<https://linguakit.com/es/etiquetador-morfosintactico>

Lombardia, P. (1984). *Código De Derecho Canonico 2da. Edición*. Mexico: Paulinas.

Luzón Peña, D. M. (1978). *Aspectos esenciales de la legítima defensa 1° ed.,*. Barcelona: Bosch Editor S.A.,.

Maurach, R., & Zipf, H. (1994). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires - Argentina: Astrea.

Mezger, E. (1955). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Bibliografica Argentina.

Ministerio Público. (miércoles de julio de 2019). *ministeriopublico.gov.py*. Obtenido de ministeriopublico.gov.py:
<https://www.ministeriopublico.gov.py/historia-i4>

Palermo, O. (2007). *La legítima defensa: una revisión normativista 1° Ed*. Buenos Aires: Hammurabi.

PEÑA PESINA, M. d. (2003). *El exceso en la legítima defensa*. Mexico.

Quesada, P., & Flores, E. (1999). *Diccionario Juridico Policial Paraguayo*. Asuncion: Ediciones y Arte S.R.L.

RDN. (07 de MAYO de 2019). *Resumen de noticias*. Obtenido de RDN:
<https://www.rdn.com.py/2019/05/07/10-datos-para-saber-cuando-se-actua-en-legitima-defensa/>

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general*. Madrid : Civitas.

Significados.com. (25 de junio de 2018). Obtenido de
<https://www.significados.com/sintaxis/>

Torres, M. d. (Octubre de 2010). *SEDITI*. Obtenido de Servicio de Difusión de Trabajos de Investigación: <http://www.fderecho.net/sediti/files/36562-2.pdf>

Universidad de Jaén. (05 de Octubre de 2018). Obtenido de <https://www.uja.es/>:
http://www.ujaen.es/investiga/tics_tfg/dise_documental.html

wikipedia. (miercoles de julio de 2019). *wikipedia.org*. Obtenido de [wikipedia.org](https://es.wikipedia.org/wiki/Leg%C3%ADtima_defensa#CITAREFFrank2000):
https://es.wikipedia.org/wiki/Leg%C3%ADtima_defensa#CITAREFFrank2000

wikipedia.org. (sabado de julio de 2019). *www.wikipedia.org*. Obtenido de www.wikipedia.org: es.wikipedia.org/wiki/Leg%C3%ADtima_defensa

Zaffaroni, E. R. (1991). *Manual de Derecho Penal. Parte General, 6ª edición*. Buenos Aires: Ediar.

APÉNDICES



ULTIMA HORA

KIOSCO UH

SUSCRIBITE

18 jul 2019

Crimen en el Chaco Apolo 11 Uber Ulises Quintana

COTIZACIÓN  18° C

NACIONALES

Apartan a fiscal que imputó por homicidio doloso a dueño de pizzería

02 DE MAYO DE 2019

La Fiscalía General del Estado solicitó informes sobre el caso que investiga la muerte de un presunto asaltante, tras el intento de asalto a una pizzería de Villa Elisa. Asimismo, apartó a la agente fiscal Estela Cardozo tras imputar al dueño del local por homicidio doloso.



El hombre manifiesta que actuó en legítima defensa. Foto: Juan Agüero

La reasignación del caso se da tras los cuestionamientos hacia el actuar de la fiscal Estela Cardozo, quien imputó por homicidio doloso a Richard Darío Enriquez Bernal (36), quien supuestamente hirió de muerte a un presunto asaltante cuando este ingresó a su pizzería, en **Villa Elisa**.

Relacionado: Fiscalía imputa a dueño de pizzería que mató a presunto asaltante

Además, la **Fiscalía** General del Estado pidió informes sobre el hecho y nombró a los investigadores Giovanni Grisetti e Irene Alvarez en el caso.

Cardozo había argumentado que tiene presente que la víctima actuó por excitación emotiva ante el asalto, pero que debía iniciar un proceso para descartar que hubo dolo en el homicidio.

La imputación del propietario del comercio derivó en críticas por parte de la ciudadanía ya que se presume que actuó en defensa propia.

Según el relato del procesado, el joven fallecido ingresó al local con un arma de fuego, amenazando a los presentes, por lo que reaccionó y le propinó una herida con arma blanca.

La víctima fue identificada como Matías Gaspar Alcaraz Chávez (19).

Puede leer: Presunto asaltante muere tras ser apuñalado por dueño de una pizzería

El artículo 19 del Código Penal Paraguay, que habla sobre la legítima defensa, señala que “no obra antijurídicamente quien realizara una conducta descrita en el tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuera necesaria y racional para rechazar o desviar una agresión, presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno”.